



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	68001233300020230008800
Medio de control	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Demandante	Duván Roa Serrano roa20d@gmail.com
Demandado	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Comisión de Carrera Especial - notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co
Tema	Implementación de Carrera Administrativa en el INMCF. Art. 118 Decreto-Ley 020 de 2014

Procede la Sala a decidir el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, interpuesto por el ciudadano Duván Roa Serrano en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF y los integrantes de la Comisión de Carrera Especial del mencionado establecimiento.

I. LA ACCIÓN

El señor Duván Roa Serrano ejerció acción de cumplimiento contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF y los integrantes de la Comisión de Carrera Especial, para que se le ordene acatar el contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014.

1. Hechos.

Narra el accionante que según lo dispuesto en el Decreto 020 de 2014, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses contaba con el término de tres años – *08 de enero de 2017-* para la provisión de los cargos vacantes en carrera especial.

Relata que según el contenido del Oficio No. 0036- GNREC-OFPE-2023 del 13 de enero del año en curso, no se ha implementado dentro de la entidad accionada la carrera especial y que, en consecuencia, el nombramiento de sus servidores es, por ahora, facultad discrecional del nominador incumpliendo lo ordenado por en el Decreto 020 de 2014 y el artículo 125 de la Constitución Política.

Sostiene que situación similar fue puesta en conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 04 de marzo de 2020 declarando el incumplimiento de la Fiscalía General de la Nación, decisión ratificada por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2022 con ponencia de la H. Consejera Lucy Jeannette Bermúdez, entidad respecto de la cual se interpuso incidente de desacato que culminó con sanción decretada en providencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal de

primera instancia y confirmada por el Consejo de Estado el día 07 de diciembre de 2022.

Explica que el día 31 de enero de 2023, presentó requerimiento al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con miras a agotar el requisito de procedibilidad de la acción señalando que la entidad en respuesta a su solicitud refiere falta de disponibilidad presupuestal para el desarrollo del concurso de méritos.

2. Pretensiones.

Se transcriben a continuación:

“PRIMERA: Se acojan las tesis aquí expuestas.

SEGUNDA: Se Declare el Incumplimiento de la norma aquí demandada por parte del Director del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a de los integrantes de la Comisión de Carrera Especial del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

TERCERA: Se ordene y garantice el cumplimiento del artículo 125° de la Constitución Política de Colombia en tanto se ordene el cumplimiento efectivo de del Decreto 020 de 2014 y en especial a lo previsto en su artículo 118°.

CUARTA: En consecuencia, se ordene los accionados realizar de manera inmediata concurso de méritos a fin de proveer la totalidad de empleos vacantes en provisionalidad y encargo; lo anterior entendiéndose que deberá ser de inmediato cumplimiento habida cuenta que el periodo de tres (3) años para aplicar la gradualidad referida en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 feneció.”

3. Tramite

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2023 se admitió la demanda¹, ordenando en tal sentido, la notificación personal al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF – Comisión de Carrera Especial, así mismo, se le advirtió, conforme al artículo 17 de la Ley 393 de 1997 que debía allegar las pruebas que tuviera en su poder.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trámite preferencial de que goza la acción constitucional de cumplimiento, donde se establece que los términos para su decisión son perentorios e improrrogables (artículo 11 de la Ley 393 de 1997), y atendiendo a los principios de celeridad y debido proceso (artículo 29 Constitucional), se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponda, como quiera que las pruebas documentales aportadas, son suficientes para decidir la controversia.

De las anteriores actuaciones conviene destacar las siguientes:

¹ Índice Samai 6

4. Contestación de la accionada

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF concurre al proceso a través de apoderada para oponerse a las pretensiones manifestando que la entidad ha realizado actividades tendientes a implementar la carrera administrativa ordenada por el Decreto 020 de 2014, resaltando que sólo a partir del 2 de enero de 2023, el Instituto obtuvo recursos por valor de \$5.718.000.000, desagregados mediante la Resolución No 0001 del 2 de enero de 2023 en el rubro A – 02-02-02-008-003 denominado OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICO, para el proceso de implementación de la carrera administrativa de la entidad.

Además, sostiene que el término de tres años está supeditado a obtener recursos económicos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de acuerdo al artículo 46 del Decreto 20 de 2014.

Admite que si bien es cierto en la entidad no existe carrera especial, ello no implica que todos los cargos de la entidad sean de carrera toda vez que en la planta existe un número de cargos de libre nombramiento y remoción.

Puso de presente el contenido del oficio No 048-SF-DG-2023 Bogotá, 2023-03-02, suscrito por la doctora Miryam Aurora Jiménez Buitrago, Subdirectora Administrativa y Financiera del Instituto, “*mediante el decreto de liquidación No 2590 del 23 de diciembre de 2022 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fueron asignados recursos por valor de \$5.718.000.000, desagregados mediante la Resolución No 0001 del 2 de enero de 2023 en el rubro A – o2-02-02-008-003 denominado OTROS SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICO, para el proceso de implementación de la carrera administrativa de la entidad*” y realiza un resumen de los actos administrativos proferidos al interior de la entidad con miras a abonar el proceso para convocar a concurso de méritos la provisión de empleos en la entidad.

I. CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 16 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento interpuesta contra autoridades del orden nacional.

2. Norma presuntamente incumplida

Decreto 020 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*” el cual entró a regir el **día 9 de enero de 2014**²

² Fecha de publicación Diario Oficial . Art. 121.

*“ARTÍCULO 118. Convocatorias a concurso o proceso de selección. Dentro de los **tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley, las Comisiones de la Carrera Especial** deberán convocar a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo.*

Para garantizar la continuidad del servicio y su no afectación, los concursos para proveer los empleos de carrera de la Fiscalía se realizarán de manera gradual y en distintos tiempos, teniendo en cuenta las plantas globales a las cuales pertenezcan los empleos a proveer.

*Con el mismo fin señalado en el inciso anterior, **los concursos o procesos de selección para proveer los empleos de carrera de las entidades adscritas, se adelantarán de manera gradual y en distintos tiempos.**”*

3. Problema Jurídico.

Le corresponde a la Sala establecer si el presente medio de control reúne los presupuestos para su procedencia, previstos en la Ley 393 de 1997, y en consecuencia, se debe ordenar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Comisión de Carrera Especial-.

4. Tesis de la Sala

Si. El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cumple con los presupuestos para su procedencia, pues conforme a lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, si bien el cumplimiento del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 establece un gasto, lo cierto es el artículo 46 del Decreto Ley dispuso la forma en que serían financiados los concursos en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF, concluyendo que se trata de un gasto presupuestado por lo que no se configura la causal de improcedencia de la acción.

Adicionalmente se verifica que el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, contiene un mandato **claro, expreso, exigible** respecto del cual la entidad accionada no acredita su cumplimiento como quiera que el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, no corresponde al plazo otorgado para la consecución de recursos económicos, sino, para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera, vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

5. Marco jurisprudencial aplicable al caso concreto.

5.1. De la acción de cumplimiento.

La finalidad de la acción consagrada en el artículo 87 Superior a la que puede

acudir cualquier persona natural o jurídica, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad³. Su objeto es la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Su objetivo está íntimamente ligado a la noción de Estado Social de Derecho, pues en virtud de tal concepto, los derechos consagrados en la normatividad jurídica dejan de ser simples postulados de contenido teórico y formal, para convertirse en una realidad tangible de verdadero disfrute para sus titulares.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado el objeto y finalidad de esta acción así:

“[...] el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo [...]” (subraya fuera del texto) ⁴.

5.2. De la procedibilidad de la acción de cumplimiento.

Para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997⁵, se desprende que se debe cumplir los siguientes requisitos mínimos:

“i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)⁶.

ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento (Arts. 5º y 6º).

iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de instaurar la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8 señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “[...] cuando el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-01071-01(ACU)

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Drs. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

⁵ “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”.

⁶ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable [...]” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace improcedente la acción. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).”

De los requisitos antes expuestos, se concluye que la acción de cumplimiento, en la manera en que fue desarrollada por el legislador, debe estar revestida de un carácter principal respecto de los restantes mecanismos de defensa judicial, de tal manera que para su procedencia ha de observarse por el juzgador el cumplimiento de este requisito para que sea viable su estudio de fondo, ya que de lo contrario, la decisión a tomar no ha de resolver el fondo del asunto, sino que deberá declarar la improcedencia de la acción.

Sobre este aspecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-157 de 1998⁷, señaló que *“es condición para la prosperidad de la acción, determinar que existe un deber u obligación que la referida autoridad debe cumplir, bien se origine éste de la propia ley o de la aplicación concreta de ésta, plasmada en un acto administrativo. Significa esto, que el aspecto central de la controversia necesariamente va a versar sobre el extremo de si la autoridad contra la cual se dirige la demanda incumplió o no el referido deber”*.

Igualmente, en sentencia C-1194 de 2001⁸ la Corte señaló que la acción de cumplimiento *“está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.”*

5.3. Precedente Consejo de Estado.

En relación a la orden contenida en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, es precedente para la Sala las consideraciones expuestas por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020, con ocasión del trámite de la acción de cumplimiento identificada con el radicado No. 25000-23-41-000-2020-00185-01 en donde se pretendía el cumplimiento del artículo mencionado, es su momento a cargo de la Fiscalía General de la

⁷ M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Nación. Allí, se analiza la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos concluyendo:

“Se advierte que la presente demanda pretende que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, a la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, frente a lo cual no se advierte la existencia de otro mecanismo judicial para su exigencia.

Igualmente, se debe manifestar que el precepto que se pide ordenar cumplir es actualmente exigible en la medida que no está derogado o suspendido y tampoco se evidencia que lo pretendido por la actora involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela.

Advierte la Sala que la accionada sostiene que la acción deviene improcedente porque la norma que se pide hacer cumplir implica gasto, según lo dispone el parágrafo 15 del artículo 9º de la Ley 393 de 1997; empero, debe destacarse que esta Sección ha concluido que esa causal puede ser superada cuando dicho gasto está debidamente presupuestado⁹.

En este caso, debe advertirse que el propio Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 46 dispuso la forma en que serán financiados los concursos, en los siguientes términos:

“FINANCIACIÓN DE LOS CONCURSOS. Los concursos o procesos de selección que realice la Fiscalía General de la Nación o sus entidades adscritas, con el fin de proveer los cargos de carrera, serán financiados con los recursos percibidos a través de derechos de inscripción que deberán pagar los aspirantes. El faltante será cubierto con el presupuesto general de la institución convocante”. (...). (Subraya fuera de texto original).

Así las cosas, si bien en principio es acertado afirmar que el cumplimiento de la norma que requiere la parte demandante implica la ejecución de gasto, también lo es que el mismo debe cubrirse mediante los recursos obtenidos de las inscripciones y en últimas del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación.

De lo anterior, se concluye que se trata de un gasto presupuestado y deriva en la no configuración de la causal de improcedencia a la que refiere la accionada”

6. Análisis del caso concreto

En el *sub judice*, la parte actora pretende se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Comisiones de Carrera Especial- y, en consecuencia, convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento en provisionalidad.

Al respecto resulta necesario señalar que, conforme al artículo 33 de la Ley 938 de 2004 *“Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la*

⁹ Al respecto puede consultarse la sentencia de 3 de abril de 2014, Rad. No. 2013-01288-01, actor: María Luisa Guerrero Narváez, M.P. Alberto Yepes Barreiro

Nación”, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pertenece a la Rama Judicial y se encuentra **adscrito** a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, datado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

Además se conoce que con la expedición de la Resolución No. 000025 de 2015 se conformó la Comisión de Carrera Especial para la entidad.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad se observa que con la demanda se acompañó la petición remitida por el accionante vía correo electrónico, admin@medicinalegal.gov.co; direcciongeneral@medicinalegal.gov.co, atencionalciudadano@medicinalegal.gov.co, juridica@medicinalegal.gov.co, mediante la cual, se solicita a la entidad el cumplimiento del contenido del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 constituyendo en renuencia a la entidad¹⁰.

Ahora bien, en relación a la norma que se alega incumplida la Sala trae en cita nuevamente lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 22 de octubre de 2020 quien señaló que, si bien el cumplimiento del artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014 establece un gasto, lo cierto es el artículo 46 del decreto – ley dispuso la forma en que serían financiados los concursos de las Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas, como es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses INMLCF, concluyendo que se trata de un gasto presupuestado por lo que no se configura la causal de improcedencia de la acción.

Adicionalmente el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, contiene un mandato **claro**, en cabeza de la Comisión de Carrera Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como entidad adscrita; **expreso**, que se resume en que, dentro de los tres (3) años siguientes al 9 de enero de 2014 – *fecha en que entra a regir el decreto ley* -, se convoque a concurso los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o que estén provistos mediante nombramiento provisional o encargo, norma que resulta actualmente **exigible** en la medida que no está derogado o suspendido y tampoco se evidencia que lo pretendido por el actor involucre la protección de derechos fundamentales que puedan ser invocados vía acción de tutela.

Una vez verificado que resulta procedente el presente medio de control, entra la Sala a determinar si se debe ordenar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 2014 a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Comisión de Carrera Especial-. En este sentido, encuentra la Sala que la entidad demandada en aras de acreditar el cumplimiento de la norma allegó actos administrativos mediante los cuales: adopta el reglamento interno de la Comisión de Carrera Especial del INMLCF¹¹, establece la política de estímulos para los Servidores Públicos del

¹⁰ Índice 3 de Samai PDF 01.EscritoAcción Págs 8-10

¹¹ Acuerdo No. 001-2015-CCE

INMLCF¹², reglamenta la prueba piloto del Sistema de Evaluación de Desempeño Laboral para los servidores públicos vinculados mediante nombramiento en provisionalidad del INMLCF¹³, efectúa 18 nombramientos en propiedad en el cargo de la planta global y flexible de personal del INMLCF de quienes a la entrada en vigencia del decreto 20 de 2014 se encontraban inscritos en carrera¹⁴, actualiza el manual específico de funciones por competencias laborales, se adoptan y adaptan las competencias laborales del INMLCF¹⁵. Así mismo, expone que según se indica en el oficio No. 000075-OFJU-DG-2023 de fecha 2 de febrero de 2023 le fueron asignados recursos por valor de \$5.718.000.000 para el proceso de implementación de la carrera administrativa en la entidad.

Pese a lo anterior, considera la Sala que a la fecha la entidad accionada no acredita, el desarrollo o anuncio a concurso de méritos cercano para proveer los cargos de carrera administrativa de la entidad. En efecto, se tiene que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha contado con un lapso superior a 5 años para atender la exigencia impuesta en el decreto ley en mención, sin embargo, sólo hasta el mes de enero de 2023 obtuvo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público los recursos para la implementación de la carrera administrativa por valor de \$5.718.000.000, aspecto este último que no acredita el cumplimiento de lo ordenado como lo alega la entidad, pues se reitera, el plazo concedido para acatar lo dispuesto en el artículo 118 del Decreto Ley 020 de 2014, no corresponde al plazo otorgado para la consecución de recursos económicos, sino para adelantar las actividades necesarias a fin de convocar a concurso los cargos de carrera administrativa vacantes de manera definitiva o provistos mediante nombramiento provisional o en encargo.

Por tanto, demostrado como está el incumplimiento por parte de la Comisión de Carrera Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014, se ordenará al representante legal de la dependencia mencionada que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia adelante las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de dar inicio a la(s) convocatoria(s) de concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o estén provistos mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo en la misma entidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹² Resolución No. 000351 del 13 de julio de 2018

¹³ Resolución No. 000431

¹⁴ Resolución No. 000921

¹⁵ Resolución No. 0000729

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE EL INCUMPLIMIENTO por parte de la Comisión de Carrera Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de lo establecido en el artículo 118 del Decreto 020 de 9 de enero de 2014.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la Comisión de Carrera Especial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta providencia adelante las tareas administrativas pertinentes y necesarias con el fin de dar inicio a la(s) convocatoria(s) de concurso público de méritos para proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes definitivamente o estén provistos mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo en la misma entidad.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el presente fallo, en la forma indicada para ello.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a la abogada Daniela Cárdenas Borrero portadora de la T.P. No. 329.373 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferidos en documento visible en la página 48 del Índice 14 de Samaí.

QUINTO. Si no es impugnada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor en el Sistema Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

[Firma electrónica en aplicativo SAMAI]

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado